



Roj: **STSJ CAT 1499/2015 - ECLI:ES:Tsjcat:2015:1499**

Id Cendoj: **08019340012015100989**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **24/02/2015**

Nº de Recurso: **6239/2014**

Nº de Resolución: **1403/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **IGNACIO MARIA PALOS PEÑARROYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 17079 - 44 - 4 - 2013 - 8025665

F.S.

Recurso de Suplicación: 6239/2014

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

En Barcelona a 24 de febrero de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1403/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Girona (UPSD social 2) de fecha 14 de julio de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº 482/2013 y siendo recurrido/a Melisa . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22-5-13 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 14 de julio de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

Que, estimando la demanda que da origen a estas actuaciones en su pretensión principal, declaro a D^a Melisa afecta a una incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con una base reguladora mensual de la prestación de 2.211'42 euros, con fecha de efectos económicos del día siguiente a aquel en que cause baja en el Régimen General y fecha de revisión a partir del 28-2-2014, condenando al INSS a estar y pasar por tal declaración y reconocimiento, y a abonar las prestaciones correspondientes.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



PRIMERO.- D^a Melisa , con DNI n^o NUM000 , nació el NUM001 -1962 y figura afiliada en el Régimen General de la Seguridad Social con el n^o NUM002 . Se fija una base reguladora mensual de la prestación pretendida de 2.211'42 euros, con fecha de revisión a partir del 28-2-2014 y fecha de efectos el día después de causar baja en el Régimen General (incontrovertido).

SEGUNDO.- Por resolución del INSS de 28-2-2013 se declaró que las lesiones, derivadas de enfermedad común, que afectan a D^a Melisa no constituyen situación de incapacidad permanente en grado alguno, todo ello sobre la base del dictamen propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades, en el que se determina como cuadro residual FIBROMIALGIA I. FATIGA CRÓNICA SIN DISFUNCIÓN ARTICULAR. TRASTORNO MIXTO ADAPTATIVO ESTABLE CON EL TRATAMIENTO (incontrovertido).

Contra dicha resolución del INSS se formuló reclamación previa, que fue desestimada en fecha 29-4-2013 (incontrovertido).

TERCERO.- El cuadro residual de D^a Melisa es: FIBROMIALGIA GRADO III. SÍNDROME DE FATIGA CRÓNICA GRADO III. TRASTORNO DEPRESIVO CRÓNICO RECURRENTE. SAS. DETERIORO COGNITIVO LEVE. SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO DERECHO INTERVENIDO (informe pericial Dr. Marcelino , folios 77-111; informe pericial Dra. Reyes , folios 113-151).

CUARTO.- La actividad profesional habitual de D^a Melisa es la de educadora social (incontrovertido).

QUINTO.- Se agotó la vía previa administrativa (incontrovertido).

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Formula el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , un único motivo en el que denuncia la infracción del artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social , por entender, tras unas consideraciones generales sobre la fibromialgia y la fatiga crónica, que la actora no se halla afecta de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, ya que si bien el conjunto de lesiones que presenta la incapacitan para el ejercicio de actividades de gran o moderado esfuerzo físico, no presenta limitaciones para desarrollar actividades livianas o exentas de tales requerimientos.

Dicho precepto en su original redacción, al no haber sido objeto de desarrollo reglamentario el texto actual introducido por la Ley 24/1997 de 15 de julio, según la disposición transitoria quinta bis de la LGSS , configura la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio, habiendo puesto de relieve la jurisprudencia que tal grado de incapacidad no solo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, aun con aptitudes para alguna actividad, no tenga facultades reales para consumir con cierta eficacia las inherentes a una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral, teniendo en cuenta que la realización de cualquier trabajo, aun en el más simple oficio, implica la necesidad de llevarlo a cabo con las exigencias de horario, desplazamiento e interrelación, diligencia y atención, dentro del sometimiento a una organización empresarial (STS de 20 de julio de 1985 y 19 de junio de 1987). La incapacidad en cualquiera de sus grados viene referida, según el artículo 136.1 de la Ley General de la Seguridad Social , a la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

SEGUNDO .- Las dolencias que afectan a la demandante, D^a Melisa , son las que recoge el hecho probado tercero de la sentencia, cuya revisión no se ha pedido: fibromialgia grado III, síndrome de fatiga crónica grado III, trastorno depresivo crónico recurrente, SAS, deterioro cognitivo leve y síndrome del tunel carpiano derecho intervenido.

Las patologías citadas, en especial la fibromialgia y el síndrome de fatiga crónica en grados ya evolucionados, por el dolor y la fatiga intensa que provocan, no permiten apreciar en la trabajadora capacidad laboral alguna en términos de rendimiento, continuidad y eficacia durante toda una jornada laboral, por lo que ha de estimarse correcta la incapacidad permanente absoluta reconocida en la sentencia de instancia, lo que comporta que, al no haberse producido la infracción que se denuncia, el recurso deba ser desestimado.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia de 14 de julio de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Girona en los autos nº 482/2013, seguidos a instancia de D^a Melisa contra dicho recurrente, confirmando la misma en todos sus extremos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER , Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.